



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018151

RESOLUCIÓN N° 00443-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1871-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MINASPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SANCHEZ
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 11 de abril de 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0598-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 268 - 2019-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, del 09 de mayo de 2017², notificada el 11 de mayo de 2017³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de la **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** (en adelante, el **administrado**), por la comisión de ocho (08) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de cinco (05) medidas correctivas señaladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría construido una poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del Pad de lixiviación a fin de desarrollar monitoreos periódicos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	Acreditar la construcción de la poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del pad de lixiviación. (Medida Correctiva N°1)	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la construcción de la poza con geomembrana a fin de desarrollar los monitoreos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20481509778.

² Folios N° 83 al 102 del expediente

³ Folio N° 104 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			periódicos y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
<p>El administrado no habría construido canales de coronación de tipo trapezoidal y con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</p>	<p>Acreditar la construcción de canales de coronación de tipo trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable, a fin de garantizar el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida Correctiva N°2)</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la construcción de canales de coronación de tipo trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad de lixiviación piloto recargable. y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).</p>
<p>El administrado construyó un relleno sanitario no previsto en su instrumento de gestión ambiental (WGS 84, N 9117876, E 8166738).</p> <p>(Infracción N° 5 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</p>	<p>Acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice el cambio de ubicación del relleno sanitario, de lo contrario, ejecutar el cierre y la remediación del área afectada por el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, N 9117876, E 8166738.</p> <p>(Medida Correctiva N°3)</p>	<p>En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).</p>
<p>El administrado construyó un Pad de Lixiviación en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral)</p>	<p>Acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice la implementación del pad de lixiviación, de lo contrario, ejecutar el cierre de este componente y la remediación del área afectada.</p> <p>(Medida Correctiva N°4)</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como EDM. (Infracción N° 7 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	Ejecutar las medidas necesarias para mejorar el tratamiento del efluente proveniente del punto de control identificado como EDM, como por ejemplo, aumentar el tiempo de retención a través de pozas sedimentadoras, uso de insumos químicos para la sedimentación, etc. (Medida Correctiva N°5)	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – SSAG/DFAI

2. Mediante Resolución Directoral N° 644-2017-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo del 2017⁴, notificada el 23 de junio del 2017⁵, esta autoridad declaró consentida la Resolución Directoral.
3. Del 24 al 26 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la Unidad fiscalizable “Minaspampa”, que dio origen al Informe de Supervisión N° 296-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁶ (en adelante, el **Informe de Supervisión 2018**), en el cual se efectuó la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.
4. Mediante la Carta N° 451-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018⁷, el OEFA solicitó al administrado remitir documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas; sin embargo, el administrado no remitió los medios probatorios solicitados.
5. Con Carta N° 0887-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018, notificada el 24 de octubre de 2018, esta autoridad solicitó al administrado remitir información a fin de acredite el cumplimiento de la medida correctiva; sin embargo, el administrado no presentó documentación alguna.
6. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, tanto el acervo documentario de la DFAI, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos

⁴ Folio N° 105 del expediente

⁵ Folio N° 108 del expediente

⁶ Folios N°110 al 145 (ver en CD) del expediente.

⁷ Folios N° 146 al 147 del expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de dicha revisión, que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y descritas en el cuadro N° 1 del presente informe.

7. Por Informe N° 269-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 03 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
8. Mediante el Informe N° 268 -2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 11 de abril de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - a) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y N° 5 correspondiente a las infracciones N° 1, 2, 5, 6 y N° 7, respectivamente, detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar la construcción de la poza de monitoreo revestida con geomembrana en el sistema de subdrenaje del pad de lixiviación.
 - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 2 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar la construcción de canales de coronación de tipo trapezoidal con revestimiento de albañilería de piedra en el Pad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de lixiviación piloto recargable, a fin de garantizar el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.

- c. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, correspondiente a la infracción N° 5 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice el cambio de ubicación del relleno sanitario, de lo contrario, ejecutar el cierre y la remediación del área afectada por el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, E 8166738, N 9117876.
 - d. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 4, correspondiente a la infracción N° 6 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar el instrumento de gestión ambiental donde se autorice la implementación del pad de lixiviación, de lo contrario, debía ejecutar el cierre de este componente y la remediación del área afectada.
 - e. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 5, correspondiente a la infracción N° 7 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía ejecutar las medidas necesarias para mejorar el tratamiento del efluente proveniente del punto de control identificado como EDM.
11. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1, 2, 5, 6 y 7, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
 12. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
 13. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1, 2, 5, 6 y 7 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, ascienden a **59.04 UIT, 171.92 UIT, 14.43 UIT, 14.43 UIT y 22.07 UIT**, respectivamente.
 14. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1, 2, 5, 6 y 7, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 598-2017-OEFA/DFSAI, sería **29.52 UIT, 85.96 UIT, 7.215 UIT, 7.215 UIT y 11.035 UIT**, respectivamente, lo que hace un total de **140.945 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 0598-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1, 2, 5, 6 y 7 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0598-2017-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C., por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 5, 6 y 7, descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **29.52 (veinte y nueve con 52/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **85.96 (ochenta y cinco con 96/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **7.215 (siete con 215/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **7.215 (siete con 215/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **11.035 (once con 035/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4 y 5, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 0598-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 0598-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Notificar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, el Informe N° 268-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Notificar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.**, el Informe N° 269-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 03 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01411308"



01411308